

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO (No. 2005-00006-00) |
| ACCIÓN: | EJECUCIÓN POR HONORARIOS |
| DEMANDANTE: | BANCO AV VILLAS |
| DEMANDADOS: | JAIRO ANTONIO DELGADILLO Y OTROS |

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el término de treinta días concedido a la parte ejecutante para realizar las diligencias necesarias, tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo a los ejecutados, transcurrió sin que se realizara manifestación o actuación alguna con tal finalidad.

El artículo 317 del Código General del Proceso estatuye en su inciso primero que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el asunto bajo examen, se advierte que para proseguir el trámite de la ejecución instaurada por el extremo demandante, se requiere notificar el mandamiento ejecutivo a los ejecutados JAIRO ANTONIO DELGADILLO MARTÍNEZ, EROKA ROCÍO DELGADILLO MARTÍNEZ, representada legalmente por su progenitora María Victoria Martínez Ruíz y TOMÁS GUSTAVO DELGADILLO MARTÍNEZ.

Conviene destacar que tales actos procesales, son de la carga exclusiva de la parte ejecutante.

A través de proveído adiado el 27 de noviembre de 2018, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, se requirió al extremo ejecutante, para que en el término de treinta días, realizara las actuaciones necesarias tendientes a surtir el enteramiento de los ejecutados.

Sin embargo, el término señalado en la disposición legal antes referida, transcurrió sin que se cumpliera ninguna de las cargas procesales en alusión. Por ende, procede aplicar las secuelas procesales allí previstas, esto es declarar la terminación del proceso, condenando en costas y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Conviene destacar que en el presente asunto no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del trámite de la ejecución de la sentencia, presentado por el auxiliar de la justicia LUIS EDUARDO CARDOZO contra JAIRO ANTONIO DELGADILLO MARTÍNEZ, ERIKA ROCÍO DELGADILLO MARTÍNEZ, representada legalmente por su progenitora María Victoria Martínez Ruíz y TOMÁS GUSTAVO DELGADILLO MARTÍNEZ.

Segundo: Como consecuencia de la anterior determinación, declarar terminado el trámite de ejecución, por desistimiento tácito.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los respectivos comunicados.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutante. No hay lugar a señalar agencias en derecho, dada la ausencia de participación en el proceso de los ejecutados.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

3